



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 11001400402320210170  
**Accionante:** Ana Elizabeth Castro Florián  
**Accionada:** Gas Natural - VANTI -  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Hecho superado

*Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

**1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por la señora ANA ELIZABETH CASTRO FLORIÁN, en protección de sus derechos fundamentales al acceso a los servicios públicos, a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la integridad física, cuya vulneración le atribuye a la empresa de Servicios Públicos Vanti SA.

**2. HECHOS**

Señaló la accionante que en el 3 de septiembre de 2021 iba a realizar el pago del servicio de gas, sin embargo, para ese momento no estaba habilitada la cuenta, por lo que dejó el pago para después. El 23 de septiembre del cursante año le fue suspendido el servicio, a pesar de que en esa misma fecha realizó el pago. Precisó que siendo las 4:27 pm del 24 de septiembre aún no se había reconectado el servicio, y le informaron que se realizaría dentro de las 24 horas hábiles, por lo que hasta el sábado tendría reconexión, ósea serían dos días sin alimentación.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 24 de septiembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a VANTI GAS NATURAL SA, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

**3.2.** El 27 de septiembre de 2021, el Representante Legal de Vanti SA EPS señaló que el actuar de esa entidad, respecto a la suspensión del servicio responde a la facultad otorgada por la Ley y por el contrato de suministros para operar de tal manera, cuando se genere un incumplimiento por parte de los usuarios a sus obligaciones, como es el pago por los consumos. Sin embargo, precisó que una vez se verificó el pago por la prestación del servicio, el 25 de septiembre de 2021, se procedió a su reconexión.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1. Competencia**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos



1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

#### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares.

### 5. DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a la documentación aportada a las diligencias se establece que el 22 de septiembre de 2021, por parte de la empresa VANTI GAS NATURAL SA se procedió a la suspensión del servicio público de Gas del inmueble ubicado en la transversal 53 A No. 19 B 11 Sur, en cuanto no se había generado el pago de la factura, situación ésta que es corroborada por la accionante en la demanda de tutela.

De igual manera, se establece que en la misma fecha, en el momento que se estaba procediendo a la suspensión del servicio, se procedió, por parte de la accionante, al pago de la factura, lo que conllevó a que el 25 de septiembre de 2021 se procediera a la reconexión del servicio.

En tal medida, en la actualidad no se advierte, por parte de la entidad accionada, vulneración o amenaza los derechos fundamentales del accionante, toda vez que dentro del trámite constitucional se cumplió con el objeto de la demanda propuesta por ANA ELIZABETH CASTRO FLORIÁN, por tanto, se configura dentro de la presente acción constitucional la figura del hecho superado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 047 de 2016 refirió:

*“... el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

Perdiendo la acción constitucional toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito para la protección judicial de los derechos fundamentales invocados, se negará el amparo, dado que cualquier pronunciamiento u orden al respecto resultaría inane y carente de sentido.

En este punto es necesario advertir, respecto a la petición de:

*“Ordenar a la EMPRESA DE GAS NATURAL VANTI E.S.P. abstenerse de desconectar el gas natural en los hogares donde habiten sujetos vulnerables, acorde con la sentencia T- 717/10 de la Corte Constitucional y otras en las que la Corte ha sido reiterativa en los deberes de las empresas prestadoras de servicios”*

Que dado que la materia central de la acción constitucional era la reconexión del servicio, el que ya se encuentra funcionando, la petición reseñada puede ser elevada ante la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos, entidad llamada a servir como garante y mediadora entre los usuarios y las empresas de servicios públicos, para que verifique el cumplimiento de las garantías fundamentales establecidas en la norma respecto a la suspensión de los servicios.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado**, de la acción de tutela promovida por **ANA ELIZABETH CASTRO FLORIÁN**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos**

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1555a268a5d54ad50239e8b49601d2a8dc87c85bc9155ec4c6084984ba344077**

Documento generado en 30/09/2021 03:20:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**